

117-A-16 ACUM 142-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal (fs. 56 al 60), con la documentación que acompaña (fs. 61 al 440).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil catorce y el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, habría utilizado los vehículos propiedad de dicha entidad edilicia para beneficio personal y familiar; y habría utilizado un espacio físico dentro de las instalaciones de la Alcaldía para almacenar y vender producto de una panadería de su propiedad; por lo cual se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Adicionalmente, entre los días veinticuatro de mayo de dos mil doce y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el referido Alcalde habría solicitado a los señores César Antonio González Chavarría, Saúl Alfredo Hernández, Francisco Ibarra y Miguel Ángel López, para realizar trabajos en su granja; y habría requerido a los señores José Moisés Jurado Muñoz, José Gilberto Cruz Granados y Juan Carlos Pérez para realizar trabajos en la panadería de su propiedad, por lo cual se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil doce y mayo de dos mil diecisiete, el señor Roberto Edmundo González Lara se desempeñó como Alcalde Municipal de Santiago de María, de conformidad con el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, del día veintitrés de abril de dos mil doce, y el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo N.º 407, el día diez abril de dos mil quince.

ii) Según certificación de los acuerdos números uno de fecha seis de enero de dos mil catorce (fs. 74 al 79); uno del día dos de enero de dos mil quince (fs. 81 al 85); uno de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis (fs. 87 al 92); y uno del día dos de enero de dos mil diecisiete (fs. 93 al 98); todos suscritos por el Alcalde Municipal de Santiago de María, los siguientes empleados fueron refrendados en sus cargos: José Moisés Jurado Muñoz como Auxiliar de Administración

de Mercado; César Antonio González Chavarría en el cargo de Barrendero; Francisco Ibarra como Barrendero; José Gilberto Cruz Granados en el cargo de Auxiliar de camión recolector; y Saúl Alfredo Hernández Zepeda como Auxiliar de camión recolector.

iii) El día veintidós de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo número dieciséis, el Alcalde nombró al señor Juan Carlos Pérez como motorista (f. 80); y desde el año dos mil quince al dos mil diecisiete fue refrendado en el cargo de barrendero (fs. 81 al 85, 87 al 92, 93 al 98).

iv) Con base en la certificación del acuerdo número quince de fecha uno de agosto de dos mil quince, consta que el Alcalde nombró al señor Miguel Ángel López Cañas como barrendero (f. 86); y fue refrendado como tal en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 87 al 92, 93 al 98).

v) De conformidad con la certificación de las respectivas tarjetas de circulación (fs. 68 al 72), la Alcaldía Municipal de Santiago de María es propietaria de los vehículos placas: N-8638, marca Isuzu, tipo camión, modelo FRR, color blanco, año 2001; N-8705, marca Freightliner, modelo FL70, tipo camión, color blanco, año 2000; N-8640, marca Mazda, modelo BT 50, tipo pick up, doble cabina, color gris metálico, año 2008; N-9499, marca KIA, modelo K2700, tipo camión, color blanco, año 2017; y N-2011, marca Freightliner, modelo FL70, tipo camión, color blanco amarillo, año 1996.

vi) Según el informe rendido por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, durante los años dos mil catorce al dos mil diecisiete los señores Roberto Edmundo González Lara y su madre Maria Dolores Lara viuda de González no figuran como propietarios de bienes inmuebles inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Segunda Sección de Oriente del departamento de Usulután (f. 440).

vii) En la verificación de campo, el instructor constató que en la Calle Principal, de la Colonia Guaramal, del Municipio de Santiago de María, existe una vivienda sin número donde reside y funciona una panadería propiedad del Alcalde Municipal, en la cual los vecinos afirman que la misma funciona de las cuatro de la tarde en adelante (f. 57 y 59 vuelto).

viii) Con la revisión de las bitácoras de recorrido de los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, el instructor comprobó que no consta que ninguno de ellos haya sido utilizado para fines particulares (fs. 120 al 429).

ix) En las entrevistas efectuadas por el instructor, los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] coincidieron que durante el período comprendido entre enero de dos mil catorce al día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; no se utilizaron los vehículos institucionales para beneficio personal y familiar del señor Roberto Edmundo González Lara, ni para transportar bienes y/o personas con destino a una hacienda ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]

Adicionalmente, fueron enfáticos al manifestar que en ese lapso, no se utilizó un espacio físico dentro de la Alcaldía Municipal para almacenar y vender pan de la panadería propiedad del funcionario investigado.

Por último, refieren que entre los años dos mil doce y dos mil diecisiete, el Alcalde nunca les solicitó o exigió realizar trabajos particulares en una hacienda o en su panadería.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor Roberto Edmundo González Lara, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

En virtud de lo anterior, se desestimaré la petición de citar al señor Miguel Edmundo Hernández Chávez, planteada por el investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la petición probatoria efectuada por el servidor público investigado.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C63